

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FLORES CALDERON.

SESION DEL DIA 29.

Se abrió á las diez y media, y se leyó el acta de la anterior, quedando aprobada.

El Sr. Becerra manifestó que, según el acta, un oficio del Visitador de la audiencia de Sevilla, D. Manuel Trinidad Moreno, se había pasado á la comision de Casos de responsabilidad, en lugar de pasarse á la que detallaba el decreto de 12 de Mayo de 1822.

Se leyó dicho decreto y en su vista se resolvió que dicho oficio pasase á una comision de Visita que se nombraría al efecto.

Se mandó agregar al acta el voto del Sr. Quiñones, contrario al pase á la comision Eclesiástica de las proposiciones del Sr. Buruaga, sobre la confirmacion de los Obispos, y contrario á lo resuelto sobre desertores.

Igualmente se mando agregar al acta el voto de los señores Rallo, Pumarejo, Sierra y Belmonte, contrario á la resolucion de no admitirse la proposicion hecha ayer por el Sr. Riego.

A la comision segunda de Hacienda se mandó pasar un expediente sobre supresion de ciertas pensiones con la consulta del director de Contribuciones directas sobre este punto.

A la primera de Hacienda se pasó el expediente promovido por el intendente de Madrid, sobre los inconvenientes que se ofrecen en aquella provincia, para que los pueblos adelanten el último tercio de la contribucion de consumos.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Sr. Secretario interino de Estado, en que participaba que S. M. había habilitado interinamente para la secretaria de Hacienda al oficial mayor de ella D. Manuel Cortes y Aragon.

Las Córtes oyeron con agrado una exposicion del alcaide constitucional de la Carolina, en que daba parte al Congreso de que la Milicia Nacional voluntaria de ambas armas de aquella villa había aprehendido á los diez presos que se fugaron de la cárcel de la misma el dia 24 del corriente.

Igualmente oyeron con agrado, y mandaron insertar en el *Diario de sus Sesiones*, la felicitacion que las dirigian por las de 9 y 11 de Enero último, el interventor, pagador y demás empleados en las oficinas de Hacienda de la isla de Menorca.

Se aprobaron dos dictámenes de la comision de Guerra sobre que se pasasen al Gobierno las exposiciones de dos oficiales de ejército retirados, que solicitaban se les destinase á los ejércitos de operaciones.

Igualmente se aprobó el dictámen de la comision de Guerra, sobre que se admitiese la propuesta hecha por el señor general Ballesteros, á D. José Sanchez Bado, para su ayudante general.

La comision de Guerra era de opinion que no se necesitaba de la aclaracion que solicitaba un Sr. Diputado sobre los militares que residiesen en Francia quince dias despues de publicada la guerra, por estar ya previsto esto en la Ordenanza. Aprobado.

Se leyó por segunda vez, y se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales, una proposicion hecha por el Sr. Becerra, sobre que se ampliase por tiempo indefinido el plazo de un año señalado en el art. 176 de la Ordenanza de la Milicia Nacional legal, para admision de voluntarios.

La comision de Guerra presentó nuevamente redactados los artículos retirados ayer sobre desertores de la Milicia Nacional activa.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos que á los quince dias haber recibido el aviso de la desercion de algun individuo de la Milicia Nacional activa ó del ejército permanente no presenten al mismo desertor, ó al mozo á quien corresponda reemplazarlo, pagaran cada uno de sus individuos, incluso el secretario, la multa de 20 duros la cual se entregará á cuenta del haber del mismo cuerpo á que pertenecía el desertor, llevandose razon del producto de estas multas en las correspondientes oficinas.»

El Sr. ROMERO: La comision, convencida sin duda de la desigualdad que presentaba la multa que se imponia en el artículo, tal como estaba ayer, presenta hoy reformada esta parte de su dictámen, estableciendo un tanto por cada individuo de Ayuntamiento. Esta escala, aunque establece cierta proporcion entre los Ayuntamientos pequeños respecto de los grandes, no guarda proporcion respecto á los individuos; es decir, que lo mismo se le impone al individuo del Ayuntamiento de un pueblo pequeño, cuyos haberes son

cortos por lo regular, que al de un pueblo grande ó ciudad, cuyos haberes son de mucha mayor cuantía. Esta consideración de la diferenciade capitales quisiera yo que la tuviera presente la comision; y por lo mismo, que además de la escala que ha fijado en cierto modo, respecto de los Ayuntamientos, fijase otra para los individuos respecto de la poblacion.

El Sr. GRASES: La comision ha procurado conciliar los extremos que quiere el señor preopinante, pero no puede lograrse lo que quiere S. S., pues es imposible fijar la escala que se pide de mayor multa, segun la mayor consideración ó poblacion del pueblo. Además de esto, si se medita con detencion, se observará que están satisfechos los deseos del señor preopinante; pues en los pueblos pequeños habrá menos probabilidad de que se deserten los Milicianos que le competen que en los pueblos grandes, puesto que su cupo es menor. Por lo tanto yo creo que no puede decirse mas que lo que dice el artículo.

Quedó aprobado el artículo.

Artículo 4.º «Cuando los prófugos de los sorteos tuvieren bienes propios se tomarán de ellos las cantidades necesarias para poner un sustituto que sirva su plaza, ó para indemnizar al número que siga que vaya á servir en su lugar. En el caso de que los prófugos no tengan bienes propios satisfacerán la misma cantidad los padres de aquellos.»

El Sr. LOPEZ DEL BAÑO: Este artículo tiene dos partes: la primera se reduce á disponer que los prófugos si tienen bienes propios, sufran una multa proporcionada para indemnizar al número siguiente ó para poner un sustituto; y la segunda, que si no tuvieren bienes propios, pague la multa el padre del prófugo. Tan justa como es la determinación de la primera parte es injusta la de la segunda, y además anticonstitucional; porque una pena no pueda ser trascendental á ninguna persona, sino que ha de tener todos sus efectos en el mismo individuo que ha delinquido: así se expresa el art. 305 de la Constitución. Por lo mismo, sin que se pruebe que el padre haya tenido parte en la fuga del hijo, ó sea en alguna manera cómplice, no se le puede aplicar pena alguna. Por esta razon me opongo á la segunda parte del artículo.

El Sr. INFANTE: La comision, para sostener este artículo, no necesitaria mas sino pedir que se leyesen las exposiciones que sobre lo mismo han hecho diferentes Diputaciones provinciales: á mas de que confieso á las Córtes por mi parte que la comision de Guerra cree que algunas veces será necesario tener cerrada la Constitución y acordarse solo de que la patria está en peligro para salvarla, y gozar luego de la tranquilidad y reposo que apetecemos. Sería dura, será todo lo que se quiera la medida de la comision; pero en estas circunstancias solo se ha de ver si es conveniente ó no; si es conveniente, es preciso que se acuerde. No se diga que se perjudica á los padres, porque los herederos de los padres son los hijos, y contra estos gravitará la multa; y es seguro que adoptándose esta medida se disminuirá la desercion. En un país vecino tan constitucional como el nuestro, hablo de Portugal, está declarado esto; y no solo es extensivo á los padres sino á los parientes tampoco esta medida es nueva, pues en el año 13 ya se vieron precisados algunos generales á adoptarla. Así, pues, no nos arredren medidas, por fuertes que sean, si queremos ser libres, y evitar que volvamos á ver en España inquisicion, jesuitas, y los demás bienes que trae consigo el despotismo.

El Sr. Velasco pidió se leyese el art. 305 de la Constitución.

El Sr. Argüelles pidió se leyese el epígrafe del capítulo á que correspondia dicho artículo.

El Sr. Becerra pidió la lectura del art. 27 del Código penal.

Se leyeron dichos artículos y título.

El Sr. CASTEJON: El Sr. Lopez del Baño no ha precedido en la impugnacion que yo pensaba hacer: esta impugnacion es tan fuerte, que los individuos de la comision no han podido menos de convenir en que el art. 4.º no estaba conforme con la Constitución; mas yo no hubiera querido oír del señor preopinante que en las actuales circunstancias no debia hacerse gran mérito de la Constitución: lo atribuyo á un exceso de celo de S. S., y creo tambien que las palabras no se entienden como suenan. En esta ocasion debemos asirnos fuertemente á la Constitución tan odiada de nuestros enemigos: debemos sostenerla á todo trance, y nunca debe observarse mas que ahora. Yo aplaudiré las medidas, por fuertes que sean mientras no sean contrarias á la Constitución; yo aplaudiría que se dijese que todos los españoles son soldados, porque aunque sea fuerte esta medida, lo exigen las circunstancias, y no es contraria á la ley fundamental.

He extrañado tanto mas esto, cuanto que el dictámen de la comision, como se propuso ayer, ora justísimo, y únicamente en el modo de estar redactado podia sufrir alguna impugnacion: yo no sé qué motivo habrá tenido la comision para sustituir otro dictámen injusto y anticonstitucional. Así, pues, me opongo al artículo. Otros medios mas directos hay para evitar la desercion: ¿es posible que nosotros convengamos en que la observancia de la Constitución es incompatible con la salvacion de la patria? La Constitución no se opone á nada de lo que sea necesario, y si no, no sería tan bella como es: los medios de hacerla amable son excitar el entusiasmo público, excitar el amor á la independecia rectificar la opinion pública: estos son los medios de hacerla amable; por el dictámen de la comision no se consigue nada.

El Sr. INFANTE: Yo no he dicho que el dictámen fuese contrario á la Constitución, y quisiera que los señores que dicen que se pueden evitar los males que han dado motivo á este proyecto, se acercasen á la comision que todas las noches se reúne. El Sr. Diputado que acaba de hablar se ha quejado de que la comision haya variado el dictámen el motivo es porque el Sr. Romero dijo que no creia oportuno ni conveniente que se dejase á la voluntad de las Diputaciones provinciales que entrasen en la averiguacion de si los padres han sido cómplices en la desercion de los hijos.

El Sr. BECERRA: Me parece que este artículo ha alarmado demasiado: no es contrario al art. 305 de la Constitución, como han creído algunos Sres. Diputados porque este artículo habla de que las penas no pueden ser trascendentales á las familias del que las sufre: estas penas son las infamatorias, que se creian trascendentales á las familias de los delinquentes hasta la cuarta generacion. La lectura que ha pedido el Sr. Argüelles del epígrafe del capítulo á que corresponde el art. 305 de la Constitución es muy oportuna, y manifiesta cuál es el verdadero espíritu de este artículo: el capítulo trata de la administracion de justicia en lo criminal, de modo que se trata de penas impuestas judicialmente por delitos: aquí no se trata pues de estas penas; tratase de exigir una indemnizacion; así que en nada choca el artículo en discusion con el de la Constitución que se ha citado. El artículo en discusion está conforme con los principios reconocidos en la legislacion actual, y conforme con el 27 del Código penal.

Hay personas que son responsables de la conducta de otras; los padres son responsables de los hijos, porque se supone una falta de cuidado y de aquella vigilancia que los padres deben tener para que los hijos no delincan: y entonces no por el delito del hijo lo paga el padre, sino por la falta suya. Creo que será útil alguna explicacion mas al artículo, y por lo mismo podria añadirse: «concurriendo

las circunstancias que prescribe el art. 27 del Código penal.» Yo exigiría más; supuesto que solo se trata de rescancimiento y no de pena, ni proceder judicial, sino gubernativo, y bajo el supuesto de que se trata de una materia en que la vigilancia de los padres debe ser activa y eficaz, quisiera se añadiese que los padres tuviesen la responsabilidad de que se trata en el Código penal hasta cumplida la edad de veintidos años. Me parece que de este modo produciría el artículo en discusión todos los efectos que la comisión desea.

El Sr. Barnaga impugnó el art. 4.º, fundándose entre otras cosas en que la pena de que se trataba no solo la sufrirían los padres sino los coherederos.

El Sr. Cano contestó que lo que el padre pagase por el hijo, no resultaría en perjuicio de los coherederos, porque estos lo descontarían de la parte que tocase al hijo desertor.

Habiéndose declarado el punto suficientemente discutido, adoptó la comisión la primera adición del Sr. Becerra, colocándola al final del artículo. Se votó esto por partes, y quedó aprobado todo él menos la adición del Sr. Becerra.

Art. 5.º El oficial u oficiales encargados de la caja de quintos, ó de conducirlos, que permitan su separación, sufrirán dos meses de arresto.

El Sr. Montesinos impugnó este artículo, porque la pena era demasiado leve en el concepto de que fuesen los oficiales los culpables.

El Sr. Lillo contestó á las observaciones del Sr. Montesinos.

El Sr. MURFI: No puedo menos de oponerme á este artículo, porque la pena que en él se impone á los oficiales, á saber, dos meses de arresto, no es proporcionada con lo que se ha impuesto á los Ayuntamientos, de lo cual resultará que no se conseguirán los efectos que se desean. Además es preciso saber para la imposición de las penas si el oficial puede ó no evitar la desertión del quinto; si la puede evitar la pena es sumamente leve, y sino no la debe sufrir. Así, pues, el artículo le halla en absoluta contradicción con los anteriores, y de consiguiente no puede aprobarse.

El Sr. INFANTE: El señor proponente cree que la pena de dos meses de arresto es demasiado leve en proporción de la que en los otros artículos se impone á los Ayuntamientos yo creo por el contrario, que es infinitamente mayor la pena que se impone á los militares, porque á un hombre pundonoroso le es muy duro cualquier castigo.

Se declaró este artículo suficientemente discutido, y quedó aprobado.

Se mandaron pasar á la comisión dos adiciones de los Sres. Montesinos y Seoane; otra del Sr. Pedralvor, y otra del Sr. Moure.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, concluyó la lectura de la Memoria del Ministerio de su ramo, y se acordó pasase á la comisión de Guerra con urgencia.

Se procedió á discutir el dictámen de la comisión de Guerra sobre formación de una legión extranjera.

El Sr. BENITO: He pedido la palabra en contra de este dictámen, no porque me oponga á que los extranjeros se presenten en nuestros ejércitos, sino porque no encuentro arregladas algunas de las bases que para esto presenta la comisión. En primer lugar advierto que se dice que los generales y oficiales que se presenten sean admitidos en calidad de tales, previa la justificación de sus empleos. Esta disposición, sobre ser antieconómica es anticonstitucional. Es antieconómica, porque además de no tener necesidad de oficiales extranjeros ocasionan al Erario un gravámen bastante considerable dándoles el sueldo de su empleo, y cuando se haya concluido la guerra hay que colocarlos, en lo que se perjudica á los oficiales españoles.

Es anticonstitucional, porque la ley fundamental exige

que todos los jueces hayan de haber nacido en el territorio español estos militares han de ser jueces natos en los consejos de guerra; luego se ve claramente probada mi asercion. Se me dirá que estos militares formarán cuerpos separados, y de consiguiente que juzgarán solo extranjeros; pero siendo estos juzgados por la Ordenanza española, como si jueces y juzgados fuesen españoles, la dificultad no se desvanece. Otro de los inconvenientes que ofrece el dictámen, es el medio que en él se propone para conocer si los pasados se pasan de buena ó mala fe; el medio se reduce á que se forme una comisión de tres individuos extranjeros que hagan esta clasificación el inconveniente está en que siendo estos tres individuos interesados en que se aumente el número de gentes en la legión, no presentarían todas las garantías que son necesarias.

Yo quisiera que la comisión en vista de estas observaciones, examinase si convendrá formar estos cuerpos extranjeros, ó si sería mucho mejor que los soldados pasados se fuesen embebiendo en los cuerpos del ejército y que á los oficiales se les diesen las pensiones que están disfrutando los que en la actualidad están refugiados en España.

El Sr. GRASÉS: Cuando se discutan los artículos de este proyecto entonces se podrán hacer las observaciones que se tengan por conveniente, y la comisión las tomará en consideración para modificarlos. Por lo demás es claro que la intención de la comisión no ha sido otra sino que no se admitan capitanes, tenientes, subtenientes, sargentos &c., como tales, hasta que haya el número suficiente de individuos para formar compañía; del mismo modo hasta que no haya el número suficiente de individuos para formar batallones ó regimientos, no se admitirán comandantes de batallón ó coroneles de regimientos como tales; de consiguiente, repito que esta ha sido la intención de la comisión, y ella está pronta á admitir las modificaciones que sean necesarias.

El Sr. BUEY: El proyecto de decreto que se discute me parece impolítico y peligroso. Es impolítico, porque levantamos con él una legión extranjera poniendo bandera de desertion, lo que daría lugar á que dijese de nosotros las naciones extranjeras que estimulamos á que falten los ciudadanos de cada nación á los deberes de sus respectivas banderas, y por lo tanto con semejante decreto añadimos mucho fuego á la llama que contra nosotros arde.

En cuanto á su aspecto peligroso, ¿no lo es por ventura poner la defensa de la patria en manos de unos extranjeros? Si se dijese en el proyecto que á estos individuos que quisiesen entrar en el servicio de España se les destina se á los diferentes cuerpos de nuestro ejército, yo acaso no tendría inconveniente en aprobarlo, pero de ningún modo puedo hacerlo cuando se dice en el proyecto que hayan de formar una legión separada, ni menos apruebo el que se levante una bandera de desertion.

Vengan enhorabuena á España los extranjeros que quieren, pues que la ley del asilo les concede este beneficio; pero ¿quién nos asegurará de que entre estos emigrados ó refugiados no vengan muchos Sinones que conviertan contra la patria las armas que esta haya puesto en sus manos para que la defiendan?

Además, esta legión reunida sería verdaderamente una Babilonia, pues como en ella habria extranjeros de todas naciones con idiomas diferentes, no se entenderían, ni sabrían qué lengua hablar; pero destinándolos por naciones á los cuerpos del ejército, ya se sabía que los de tal nación estaban en tal ó tal regimiento &c. Por todas estas razones me opongo al proyecto.

El Sr. CANGA: Yo en otra ocasión me he opuesto á que los cuerpos de extranjeros se establezcan en España; pero era porque los cuerpos de que se trataba se componían generalmente de hombres que vendían su sangre, y defen-

dian el despotismo. Las circunstancias han variado ya, y declarada la guerra como lo está, es preciso que la hagamos á nuestros enemigos por cuantos medios sean posibles. Aplaudo los sentimientos de moral del señor preopinante; confieso que por aquel deseo de que ochásemos mano de todos los recursos para hacer la guerra á nuestros enemigos, he creído que debía declararse por las Córtes que la guerra que hacemos ahora á la Francia era nacional. Así que, considero ahora oportuno el formar estos cuerpos, pues no debe tampoco perderse de vista que estos hombres están derramando su sangre en defensa de la libertad de la patria.

Podrá haber entre ellos algunos Sinones, pero yo creo, además de que nuestros generales vigilarán sobre la conducta que observen estos cuerpos.

Se dice que el proyecto es anticonstitucional pero tampoco lo tengo por tal, por mas que se diga que concluida la guerra será preciso dar extension y organizar esta legion, porque es constitucional toda medida que tienda á conservar la misma Constitucion, y defender la independencia de la nacion. Por lo tanto no encuentro yo nada en este proyecto que sea anticonstitucional y nada que no sea digno de que las Córtes lo acuerden.

En cuanto á la confusion de lenguas que ha indicado S. S. esto no tendrá efecto, pues es bien sabido que la francesa es muy general, y que la hablan los de todas las naciones.

El Sr. VALDÉS (D. Cayetano): He tomado la palabra no para oponerme á que haya una legion extranjera, porque como ha dicho el Sr. Canga las circunstancias han variado ya; sino porque el proyecto que se discute no llena el objeto que la comision se ha propuesto y todos deseamos, sin dudar por la prisa con que ha trabajado este proyecto.

En él es menester que se diga el número de cuerpos que ha de haber ó que han de componer esta legion, como se hace en todos los países en que se decreta que haya tropas extranjeras. Además los artículos del modo que están concebidos coartan en cierto modo la autoridad que tienen por nuestras ordenanzas los Generales en jefe de los ejércitos de operaciones.

Tambien se dice en otro artículo que se admitirá á los desertores; y yo no lo encuentro conveniente, ni tampoco querrá ningun extranjero que venga voluntariamente á prestar sus servicios á la causa de la libertad alternar en las filas con un desertor de su nacion, que puede haber abandonado sus banderas por otras causas que la de opiniones políticas. Además si vienen por ejemplo 40 ó 60 coroneles, ¿la nacion cómo ha de colocarlos á todos cuando no necesita de sus servicios? Yo pues, no estoy conforme en que á todos los que fueron capitanes en su nacion se les considere aquí como tales. Estos extranjeros quedarán sujetos á las Ordenanzas del ejército; y como la formacion de esta legion no es otra cosa mas que un convenio ó contrato, debe dejarse al Gobierno como negocio privativo suyo todo lo demás que concierna á esta legion; y así yo quisiera que el proyecto se limitase solo á dos cosas: á saber, á decretar la formacion de esta legion y á fijar la fuerza que ha de tener que es la base principal, la cual falta.

El Sr. SAAVEDRA: Yo respeto altamente las opiniones del señor preopinante; pero me permitirá S. S. que le diga que no es posible fijar la fuerza de esta legion, por ser una cosa muy incierta si se presentarán ó no muchos individuos á servir en ella.

En cuanto á la observacion que se ha hecho de que pueden algunos extranjeros fingirse amigos diré que bien puede suceder esto, pero el general en jefe del ejército de operacion con el cual obro esta legion, tendrá buen cuidado de informarse de los mismos extranjeros acerca de la conducta de aquel que se trate de recibir que es el mejor

medio de inquirirlo, pues que nuestros generales no tendrán conexiones con las potencias de donde procedan. Sobre todo, en la situacion en que se halla la patria, invadida infelmente por una nacion extranjera, debe echarse mano de cuantos medios sean posibles para hacerlo la guerra.

En cuanto á lo que ha manifestado otro Sr. Diputado impugnando el proyecto, aquí no se trata de levantar una bandera de desercion, sino de reunir una legion de extranjeros amantes de la libertad de las naciones que voluntariamente se presentarán á defender nuestra causa.

El Sr. ARGUELLES: Yo nunca estaré por la formacion de cuerpos extranjeros; pero condescenderé por mi parte con que los haya mientras lo exijan las circunstancias, siempre que la comision tenga la bondad de explicar la idea cuando dice que se admitirán los desertores extranjeros; pues yo nunca convendré en que á las filas de esta legion se destinen individuos que pueden haberse desertado por causas no muy plausibles.

Además bien sabido es que hay tratados vigentes con las naciones amigas y aliadas y acaso esta disposicion podria alterarlo, y de consiguiente alterar tambien la amistad en que estamos con dichas naciones. Enhorabuena que se admita á los desertores del ejército invasor; pero de ningun modo respecto de los de otras naciones.

El Sr. INFANTE: No reproduciré las razones que se han dado ya en defensa del proyecto de la comision. El proyecto tendrá sus defectos, y la objeccion que ha hecho el Sr. Argüelles la considera la comision muy justa; por lo que reformará el artículo que corresponde, y sucesivamente se reformarán todos aquellos que crean conveniente los señores Diputados cuando se pruebe la necesidad que hay de hacerlo. Por lo demás la comision en el estado en que se encuentra la España no ha podido menos de proponer la formacion de esta legion, para ayudar á rechazar la fuerza enemiga. La España no está en guerra con Nápoles, con el Piamonte, con Roma, ni con Prusia misma; y sin embargo no por esto se habia de dejar de admitir á los individuos de aquellas naciones que quisiesen servir en defensa de nuestra causa. Repito, pues, que la comision no tendrá inconveniente en modificar los artículos del proyecto segun lo que resulte de la discusion de ellos, en la cual manifestará las razones que ha tenido para presentarlos de este modo.

Declarado el punto suficientemente discutido en su totalidad, hubo lugar á votar sobre el proyecto.

Artículo 1.º «Se autoriza al Gobierno para que pueda formar cuerpos de extranjeros.»

Aprobado.

Art. 2.º «Se admitirán en estos cuerpos á todos los refugiados ó desertores extranjeros que existen actualmente en España ó se presenten en adelante á defender la causa de la libertad.»

Habiendo pedido la palabra varios Sres. Diputados en contra de este artículo, la comision dijo que podia redactarse en esta forma: «se admitirá en estos cuerpos á todos los extranjeros que existen actualmente en España ó se presenten voluntariamente para defender la causa de la libertad.»

Aprobado.

Art. 3.º «En cada ejército de operaciones, y á la inmediacion del General en jefe, se formará una comision de tres individuos extranjeros, que sean sujetos de opiniones muy conocidas, y que á juicio de los mismos generales ofrezcan una completa garantia para que hagan la calificacion de la buena ó mala fe con que se presentan los pasados.»

El Sr. ROMERO: No puedo aprobar de ninguna manera este artículo del modo que se propone, pues además de que parece odiosa la determinacion que contiene, me parece al mismo tiempo que servirá de obstáculo á las facultades de

los comandantes generales. Yo creo que en este punto debe estarse mas á los informes del comandante general, por ser persona á quien mas que nadie interesa saber quienes son las personas que tiene en su ejército. Por tanto me parece que deberá omitirse este artículo, ó cuando mas decir solamente que los comandantes generales quedan autorizados, para que tomando los informes necesarios califiquen á las personas que hayan de entrar; deseando esa idea de los tres informantes que propone, pues como he manifestado, embarazaria á los comandantes generales, y de ninguna manera puede producir los efectos que la comision se propone.

El Sr. ALAVA: Por los conocimientos que tengo sobre este asunto, y por el tiempo que he estado en país extranjero, he tomado la palabra para defender este artículo, y manifestar que es absolutamente indispensable el que se forme esta comision; en inteligencia que de no hacerse así entrarán en el ejército personas escapadas de su patria por delitos que en ellas hubiesen cometido, pues sería muy fácil engañar al comandante general, aunque se valiese este de otras personas. Así que creyendo yo, como creo, que en lugar de producir embarazos producirá efectos muy buenos, debe aprobarse el artículo.

El Sr. VALDÉS (D. Cayetano): Me opongo á este artículo, porque estoy persuadido que con él no se puede conseguir el objeto que la comision se propone. Los Generales en jefe han sido, son y serán los responsables de su ejército; y en este concepto ellos son los que deben tomar las medidas que crean oportunas para evitar todo desorden; pero nombrar una comision que solamente ella haya de tomar los informes para entrar en el ejército en la clase de extranjeros, no puede convenir. Unicamente puede admitirse el que haya esa comision nombrándola el general; de otra manera no puedo aprobarlo, pues en la forma que está el artículo no se consigue ningun efecto.

Es menester persuadirse de que el general en su ejército tiene mil medios para no dejarse engañar, y es una persona que vive siempre en una desconfianza perpétua, que tiene sujetos de quien poderse valer para tomar esos informes, y sobre todo que es la mas interesada en conocer la gente que tiene á sus órdenes. Por lo tanto me opongo á la aprobacion de este artículo.

A peticion del Sr. Saavedra se leyó el informe sobre el particular del jefe de Estado mayor general.

El Sr. INFANTE: La impugnacion que se hace á este artículo parece que no se dirigo á que no haya la comision que en él se propone, sino á que sea el general el que nombre los individuos que han de componerla.

La comision, que tuvo muy presente lo que dice el jefe de Estado mayor, que es lo mismo que acaban de oír las Cortes no ha podido menos de proponerlo así, para evitar que en estas legiones entren personas que en lugar de venir á servir á la causa de la libertad vengan á perjudicarla.

Es menester tener entendido que este artículo lo único que hace es decir que esta comision informe sobre la conducta de los que quieran entrar en esas legiones, dejando siempre al arbitrio del General en jefe el que los admita ó no en los cuerpos que hayan de formarse. Mas sin embargo, siendo la única objecion que se ha hecho la de quién ha de nombrar esa comision, digo, en nombre de la comision, que esta no tiene inconveniente en que se diga que sea el General en jefe del ejército el que los nombre.

Se declaró el asunto suficientemente discutido, y la comision refundió el artículo en los términos siguientes:

«En cada ejército de operaciones se formará una comision de tres individuos extranjeros, elegidos por el General en jefe, que sean sujetos de opiniones bien conocidas, y que á juicio de los mismos generales ofrezcan una completa

garantía, para que haga la calificacion de la buena ó mala fe con que se presentan los extranjeros.» Aprobado.

Art. 4.º «Los generales, jefes y oficiales extranjeros acreditarán el empleo con que servian en el ejército de su nacion, y serán incorporados con los mismos en los cuerpos que se formen.»

Habiéndose hecho algunas observaciones sobre este artículo por el Sr. Isturiz, á peticion de los señores de la comision, se acordó que volviese á la comision para redactarlo de nuevo.

Art. 5.º «Las compañías, batallones ó escuadrones se formarán sobre el mismo pié y fuerza que tienen los del ejército español.» Aprobado.

Art. 6.º «No se procederá á la formacion de segunda compañía hasta que la primera tenga el completo de su fuerza, observándose el mismo orden con respecto á la tercera, y así sucesivamente, hasta que haya el número suficiente para formar batallon.»

Habiendo manifestado el Sr. Valdés (D. Cayetano) que sería mas conveniente el decir que se procediese á la formacion de segunda compañía, cuando la primera tuviese dos tercios de su fuerza, se convinieron en ello los señores de la comision, y quedó el artículo aprobado diciéndose: «No se procederá á la formacion de segunda compañía hasta que la primera tenga los dos tercios de la fuerza, observándose, etc.» En esta forma quedó aprobado.

Art. 7.º «Los ascensos en estos cuerpos se verificarán por el mismo orden establecido en el ejército español.» Aprobado.

Art. 8.º «En cada ejército tomarán estos cuerpos el nombre de *Legion liberal extranjera*.» Aprobado.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del Gobierno, manifestando haberse servido S. M. señalar la hora de la una del dia de mañana miércoles 30 del corriente para recibir á la Diputacion de las Cortes que le habia de presentar el decreto con carácter de ley sobre señorios.

Fueron nombrados para esta Diputacion los Sres. Oliver Herrera Bustamante, Díez, Henriquez, Seoane, Rey, Tomas Cid, Belmonte, Escudero, Cano, Guevara, Alix, Meca, y dos Sres. Secretarios.

La comision encargada de formar y presentar á las Cortes la minuta de un mensaje que se ha de dirigir á S. M. presentó esta, la cual se mandó quedar sobre la mesa.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Rico, pidiendo á las Cortes volbiesen á tomar en consideracion el arreglo definitivo del clero, para lo cual proponia varias bases.

Tambien se declaró ser primera lectura la que se hizo de otra proposicion del mismo Sr. Rico, reducida á que las Cortes acuerden que pueda echarse mano para los gastos de la guerra de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á los cabildos.

El Sr. Gonzalez Alonso leyó un proyecto de decreto, firmado por él mismo y por los Sres. Oliver, Romero, Aguirre Ayllon, Soria y otros, proponiendo varias medidas como indispensables en las actuales circunstancias. Se declaró primera lectura.

Se leyó y quedó aprobada la siguiente proposicion del Sr. Somoza:

«Entre otras medidas acordadas por las Cortes á propuesta del Rey, declararon los delitos de conspiracion afectos á responsabilidad pecuniaria mancomunada, bajo el régimen que las mismas Cortes formarian; por lo tanto pido á estas se sirvan acordar pase á la comision de Legislacion otra, á fin de que á la posible brevedad forme y presente el reglamento ya citado.»

El Sr. Presidente, despues de anunciar los asuntos que se discutirían mañana, levantó la sesion á las tres.